

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de est. Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 29 de diciembre último, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 23 del que rige, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Intendencia de Avila, para que se declare si el chocolate deberá pagar el derecho de puertas, supuesto que han satisfecho los consumos en las Aduanas de importacion las materias de que se compone. Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto sobre el particular por la seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha dignado declarar libre del derecho de puertas al chocolate que se introduzca en los puntos donde existen. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslada á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Palencia 11 de enero de 1847.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

Concluye la Instruccion provisional para llevar desde luego á efecto en las capitales de provincia, y sucesivamente en los demas pueblos, el establecimiento de la cobranza de contribuciones por cuenta de la Hacienda pública.

Art. 47. Los Diarios de Cobranza, despues de estampada la cabeza en que conste el pueblo á que se refiere la cuenta, contendrán:

- 1.º Los dias de las entregas.
- 2.º Los números de los recibos.
- 3.º Los nombres de los contribuyentes.
- 4.º Los números que estos tienen en las listas cobratorias.
- 5.º El año á que la contribucion corresponda.
- 6.º El importe total de la cuota cargada.
- 7.º Lo cobrado por el cupo principal y recargos, distinguiéndolo con las correspondientes casillas.
- Y 8.º El importe total de lo recaudado en cada dia.

Art. 48. En el libro de Caja se anotarán:

- 1.º Las sumas diarias del Diario de Cobranza.
- 2.º Las entregas ó remesas de fondos que se hagan al Tesorero de provincia.
- Y 3.º Los demas objetos á que se lleve cuenta particular.

Art. 49. En el Sumario se abrirán las cuentas por años á cada uno de los pueblos de cuya cobranza esté encargado el Recaudador. En el *Debe* de cada cuenta se sentarán en columnas diferentes las cantidades que mensualmente deban cobrarse:

- 1.º Por el cupo principal de la contribucion.
- Y 2.º Por cada uno de los recargos de aplicacion especial.

Con esta misma distincion se irán trasladando sucesivamente al *Haber* las partidas que resulten

entregadas de la propia contribucion segun el Diario de Caja.

Por último, en el Sumario se abrirá tambien cuenta á la Caja; se adeudarán todas las cantidades que por cobradas resulten acreditadas en las cuentas de las contribuciones, y se abonará las que se hayan entregado ó remitido al Tesorero.

Art. 50. Los pagos que el Recaudador ejecute en virtud de mandato y por cuenta del Tesorero, se considerarán como remesas hechas al mismo: se exigirán á cada perceptor recibos por duplicado: el principal se presentará inmediatamente á la Tesorería para cangearlo por la correspondiente carta de pago; y el duplicado se acompañará inutilizado á la cuenta mensual si no hubiese padecido extravío el primero, en cuyo caso servirá para igual efecto que este.

Art. 51. Los Recaudadores formarán y presentarán mensualmente á la Administracion de la provincia la cuenta de cobranza conforme al modelo núm. 6.º

Art. 52. Se cargarán en la cuenta con distincion de contribuciones, cupos principales, recargos y años á que correspondan unos y otros:

1.º De las cantidades que resulten pendientes de cobro en fin del mes anterior.

Y 2.º De las adeudadas y contraidas en el de la cuenta.

Y se datarán con igual distincion:

1.º De las cantidades cobradas.

Y 2.º De las fallidas y perdones.

El importe de estas partidas, deducido del del cargo, presentará la diferencia, la cual formará la primera partida de cargo de la cuenta del mes siguiente. Las deducciones se justificarán con las órdenes originales que las autoricen, despues de hecha la correspondiente anotacion en las listas cobratorias.

A continuacion formarán la cuenta de caudales, cargándose de todas las cantidades cobradas, y datándose de las entregadas ó remitidas al Tesorero.

Cuando de la parificacion de lo cobrado con lo entregado resulten existencias en poder de los Recaudadores, las entregarán en la Tesorería al tiempo de rendir la cuenta á la Administracion, uniéndose á dicha cuenta la carta de pago que se expida en equivalencia de la cantidad satisfecha; y cuando aparezca crédito á favor de los Recaudadores, se les expedirá el documento correspondiente que justifique su importe, para abonarlo en la cuenta del mes siguiente.

Art. 53. Tambien acompañarán los Recaudadores á su cuenta mensual las cartas de pago que justifiquen las entregas hechas al Tesorero: en equivalencia les expedirán los Administradores un recibo general de la cuenta en que se designe el cargo, la data y la diferencia que resulte en pro ó en contra.

Art. 54. En el mes de Enero de cada año deberán los Recaudadores entregar en la Administracion de Contribuciones Directas los libros de las que hayan cobrado, para que se archiven como se hace

con todos los demas pertenecientes á la administracion de las rentas públicas.

Art. 55. Los Administradores tendrán un libro particular para cada una de las contribuciones directas nuevamente establecidas como los tienen para los demas ramos de su cargo, segun lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio último.

Art. 56. Las cuentas que se abran en los libros se arreglarán por ahora á los principios establecidos en el capítulo 3.º, artículos 17 al 21 de la Instruccion de 11 de Diciembre de 1826.

Se distinguirán por casillas respectivamente, tanto en los cargos como en los abonos, los conceptos de exaccion segun las clasificaciones que contienen:

1.º Respecto de la contribucion territorial, el modelo adjunto á la orden circular de la Direccion general de Contribuciones Directas, fecha 5 de Agosto de 1845.

2.º Respecto de la del subsidio, el señalado con el núm. 3.º de la circulada tambien en 8 del mismo por la propia Direccion.

Y 3.º Respecto de la de inquilinatos, el de igual número que acompañó á la circulada igualmente en fecha 2 de dicho Agosto.

Art. 57. Los resultados que aparezcan de los libros con estos pormenores se pasarán al general de las rentas que estan á cargo de las Administraciones, cuando se formalicen mensualmente en él todos los asientos en la forma que determina el art. 27, cap. 3 de la citada Instruccion de 11 de Diciembre

Art. 58. En los artículos respectivos á dichas contribuciones, que deben comprenderse en las cuentas de valores, se designará separadamente la parte que corresponda al Tesoro y á cada uno de los partícipes.

Art. 59. Cuando no pudiese realizarse en la Tesorería el ingreso efectivo de los recargos impuestos sobre las contribuciones, se formalizará en vista de los recibos que faciliten los respectivos partícipes, previa la expedicion del competente libramiento, que producirá simultáneamente data de la cantidad que aquellos importen.

CAPITULO VII.

De la cobranza en los demas pueblos que no sean capitales de provincia.

Art. 60. Las disposiciones que contiene esta Instruccion, aunque limitadas á las capitales de provincia por ahora en sus capítulos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, regirán tambien respecto á cualesquiera otros pueblos en que desde luego ó sucesivamente se estimare conveniente establecer la cobranza por cuenta de la Hacienda.

Art. 61. Aun cuando la cobranza, en los pueblos donde este orden no se establece ahora, se ha de ejecutar por medio de Cobradores nombrados

por los Ayuntamientos, y con las fianzas que estos señalarán y aprobarán bajo su responsabilidad, tendrán no obstante para con ellos aplicación desde luego las disposiciones de los artículos 9.º, 10 y 11 de la presente Instrucción.

Los Cobradores firmarán el *recibí* en los libramientos que se espidan para la formalización de los recibos dados por los partícipes en los recargos.

Art. 62. Como la remuneración de los Cobradores nombrados por los Ayuntamientos se ha de fijar con aprobación del Intendente, según las circunstancias de cada población y lo establecido en el párrafo 2.º del art. 59 del Real decreto de 23 de Mayo, ha de tenerse entendido que no debiendo exceder de un 4 por 100 el recargo en la territorial y en la de inquilinatos, ni en la del subsidio de los dos maravedís en real, equivalente á 5. rs y 30 mrs. por 100, autorizados por la ley del Presupuesto general de Ingresos del Estado, la subdivisión de estos recargos para gastos de reparto y cobranza será la siguiente:

CONTRIBUCIONES.	PARTÍCIPES EN LOS PREMIOS.				Total. Reales vellon.
	Ayuntamien- to.	Administra- cion.	Cobradores.		
Territorial.	Rs. Mrs. 28	Rs. Mrs. 6	Rs. Mrs. 3	Rs. Mrs. 30	4 por 100.
Inquilinatos.	Rs. Mrs. 17	Rs. Mrs. 17	Rs. Mrs. 3	Rs. Mrs. 30	4 por 100.
Subsidio industrial y de comercio.	Rs. Mrs. 1	Rs. Mrs. 1	Rs. Mrs. 3	Rs. Mrs. 30	5.30 por 100

trícula de subsidio en este año, que han de expedirse y llenarse por la Administración para los ya comprendidos en las formadas, se aplicará solamente á la Administración. Pero el de los certificados que después espidan para los que de nuevo se inscriban en los mismos pueblos, se subdividirá entre la Administración y el Alcalde de cada pueblo, tocando á la primera las tres cuartas partes de su total producto, ó sean tres reales, y á los Alcaldes la cuarta parte, ó el real restante, observándose las mismas reglas en los duplicados y triplicados de unos y otros.

Se ingresará en Tesorería y libraré después á favor de los Administradores el importe total de estos certificados, lo mismo que ya queda establecido en el segundo párrafo del art. 26, en cuanto á los de las capitales, quedando los Administradores con obligación y responsabilidad de abonar á los Alcaldes la parte designada.

Art. 63. Como en algunos pueblos podrá no llegar al 4 por 100 el recargo en la contribución territorial para atender á los gastos de reparto y cobranza, la división que queda hecha en el artículo anterior respecto á la propia contribución, se verificará bajo la misma regla proporcional que queda figurada en concepto del 4 por 100.

Art. 64. Los Cobradores particulares de los pueblos son responsables como los Recaudadores generales y especiales, de los fondos que recauden hasta su entrega en las arcas del Tesoro, y de consiguiente obligados á costear los gastos de su conducción á las mismas.

Art. 65. Las cuentas que deben presentar los Ayuntamientos de los pueblos donde la cobranza no esté directamente á cargo de la Administración, se limitarán respecto de estas tres contribuciones á presentar los recibos de los partícipes en los recargos, para que se les espida la correspondiente carta de pago de su importe, y á devolver las listas cobratorias á la Administración satisfechas ó cubiertas que sean, para que pueda hacer los asientos que corresponda.

De Real orden lo comunico á V. acompañando los modelos que se citan para su inteligencia y demás efectos correspondientes.

Se inserta en el Boletín para conocimiento del público. Palencia 5 de enero de 1847. = Fernando Lamuño. = Insértese: Inguanzo.

El importe á que asciendan los derechos de cuatro reales por cada certificado de inscripción de ma-

(Estado correspondiente al modelo número 1.º de la preinserta Instrucción.)

Provincia de Córdoba.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Pueblo de Córdoba.

LISTA COBRATORIA del cupo de reales maravedís vellon que ha correspondido á este pueblo por el mes de Enero de 1846 en la contribucion territorial sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, á saber:

	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	SEÑAS que convenga individualizar.	MUMERO que corres- ponde a ca- da indivi- duo.	CUOTA de la con- tribucion. Rs. vn.	POR GASTOS de interés comun au- torizados le- galmente.	TOTAL por dichos conceptos	CUATRO por ciento de este total para gastos de re- partimiento y cobranzas.	TOTAL.	POR el seis por cien- to del fondo supletorio.	TOTAL GENERAL.
Sentado...	D Francisco Ortiz. <i>Entregó en el dia 3 de dicho mes mil doscientos doce reales veinte y un maravedís, en esta forma</i> Recibo número 3.º		1	1,000	100	1,100	44	1,144	68 21	1,212 21
				1,000	100	1,100	44	1,144	68 21	1,212 21
	Eugenio Rodriguez.		2	500	50	550	22	572	34 10	606 10
Sentado...	Bartolomé Ruiz. <i>Entregó en el dia 2 de dicho mes trescientos tres reales cinco maravedís vellon, en esta forma</i> Recibo número 1.º		3	250	25	275	11	286	17 5	303 5
				250	25	275	11	286	17 5	303 5
Sentado...	Rafael Gomez. <i>Entregó en el mismo dia tres mil seiscientos treinta y siete reales treinta maravedís vellon, en esta forma. .</i> Recibo número 2.º		4	3,000	300	3,300	132	3,432	205 30	3,637 30
				3,000	300	3,300	132	3,432	205 30	3,637 30
	José Lopez.		5	2,000	200	2,200	88	2,288	137 9	2,425 9
	Juan Font.		6	4,000	400	4,400	176	4,576	274 18	4,850 18
Sentado...	Julian Aguado. <i>Declarado fallido segun orden de</i>		7	750	75	825	33	858	51 16	909 16
				11,500	1,150	12,650	506	13,156	789 7	13,945 7

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, número 5.

Fecha, y firmas del Administrador y del Inspector primero de Contribuciones Directas.